

RAD: 2021-310

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señora Juez que dentro del proceso la parte demandada fue debidamente notificada a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, realizando la notificación en el correo videonetpipe@hotmail.com y juancarlos.mh1107@gmail.com de donde la parte demandada hizo la solicitud y en donde indicó se le enviara la notificación vía telefónica al habersele contactado por parte de Juzgado enviándosele el escrito de notificación y el link del expediente digital, sin que dentro del término de traslado la parte demandada hubiese hecho manifestación alguna o se encuentre pendiente darle trámite a alguna solicitud.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

| | |
|--|--|
| fecha en la que se remitió correo electrónico | 29 de abril de 2022 |
| Fecha de notificación Decreto 806 de 2020 (2 días siguientes) | 3 de mayo de 2022 |
| Término de traslado: (20 días) | Del 4 de mayo de 2022 al 01 de junio de 2022 |
| Fecha de presentación de la contestación de la demanda – sin excepciones- | No se presentó. |
| Demanda de reconvención | No se presentó. |

Estando pendiente de dar notificado al demandado, por no contestada la demanda y toda vez que es un proceso de causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad ni pruebas pendientes por practicar, se puede pasar para despacho para sentencia anticipada- art 278 inciso 2 C.G.P.

Medellín 02 de junio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--|
| Auto: | 1041 |
| Radicado: | 05001 31 10 004 2021 00310 00 |
| Proceso: | CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO |
| Demandante: | MÓNICA LILIANA RÍOS ZULETA C.C.43.843.267 |
| Demandados: | JUAN CARLOS MEDINA HERRERA C.C. 71.789.186 |
| Decisión: | TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, PASA A DESPACHO PARA SENTENCIA DE PLANO – Inciso 2 art 278 C.G.P- |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, esta Agencia Judicial, procede a resolver de la siguiente manera:

1. **DAR POR NOTIFICADO POR AVISO** a la parte demandada, el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA desde el pasado 04 de mayo de 2022, al correo electrónico videonetpipe@hotmail.com y juancarlos.mh1107@gmail.com, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.
2. **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención.
3. Toda vez que la parte demandada, el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA, está debidamente notificado y tiene pleno conocimiento de la existencia de este proceso y no generó oposición alguna, esta Agencia Judicial encuentra incensaria la práctica de más pruebas y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez quede en firme este proveído.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, el señor JUAN CARLOS MEDINA HERRERA, desde el pasado 04 de mayo de 2022

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, toda vez que dentro del término de ley la parte demandada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, sin presentar demanda de reconvención

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el Artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

LA

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |